

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA SANTA RITA”.

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.-** Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 4, 44, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, incisos b) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 7°, 8° fracción II, 11, 12 fracciones I, IV, V, VI, X y XV, 67 fracciones II y III, 90, y 137 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2°, 5°, 6°, 7°, 10 fracción V, 11, 12, 14, 15 fracciones I, II y IV, 16 fracciones II y IV, 23 fracciones XX, XXII y XXXI, 24 fracciones I, II y XX, y 26 fracciones I, III, IX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7 penúltimo párrafo de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal; 1 fracciones III y IV, 2 fracciones V y XI, 3 fracciones II y III, 4, 5, 6 fracciones I, II y III, 8 fracciones IX y XII, 9 fracciones I, IV, XIV, XIV Bis, XVII, XVIII, XIX, XXVII, XLIX y LII, 10 fracciones I y VIII, 13 fracción II, 14, 18 fracciones I y V, 19 fracciones I, II, III, IV y XIV, 20, 22 fracción II, 24, 27 Bis fracción IV, 35 fracción II, 46 fracción III, 52, 69 fracción IV, 85, 86, 90 Bis fracción II, 90 Bis 3 a 90 Bis 6, 92 Bis 5, 93 Bis al 98, y 100 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 2 fracción I, 3 fracción XXXIV, 7 fracción XXX, 50 fracción II, y 51 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1, 2, 6 fracciones I, II y IV, 7 fracción IX, 22 fracciones I, inciso a) y II de la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para el Distrito Federal; y 2° fracción I, incisos E) y F), 4° fracción I, 8° fracción IV, 10 fracción I, y 13 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; y

CONSIDERANDO

Que en diversos instrumentos jurídicos a nivel internacional se establece el “principio de precaución”, como uno de los principios fundamentales en materia de protección, preservación y conservación de los recursos naturales;

Que es una preocupación a nivel mundial el “prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica”, así como “conservar, preservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones presentes y futuras”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, define como “conservación in situ”, la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas;

Que de acuerdo con el Protocolo de Montreal, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, es una preocupación en la comunidad internacional tomar medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero, a través de la promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal;

Que de acuerdo con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

Que el artículo 1 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece como parte de su objeto el “garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar”;

Que el Plan Verde en su eje temático “Habitabilidad y Espacio Público”, como parte de su Estrategia 4, contempla el incremento de áreas verdes en el Distrito Federal;

Que el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 8 de noviembre de 2008, en su “Eje 6. Desarrollo sustentable y de largo plazo”, contempla como parte de sus estrategias la 6.4.4., que tiene por objetivo, mediante el ordenamiento territorial, buscar evitar que la expansión urbana, las construcciones y asentamientos humanos pongan en riesgo los ecosistemas del suelo de conservación, zonas de reserva ecológica, áreas verdes, bosques y barrancas;

Que el presente Decreto obedece a la Línea de Política 6.6.17., del “Eje 6. Desarrollo sustentable y de largo plazo”, del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012, que tiene como meta establecer un sistema de áreas de valor ambiental con, por lo menos, 20 áreas verdes protegidas bajo este esquema;

Que como parte de la Estrategia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 31 de diciembre de 2003, se encuentra en materia de ordenamiento y mejoramiento de la estructura urbana, evitar los asentamientos humanos en barrancas; y en materia de medio ambiente y control de la contaminación, instrumentar de manera coordinada con la Secretaría del Medio Ambiente y las Delegaciones el Programa de Restauración y Manejo de Barrancas;

Que de acuerdo con las metas fijadas en la Agenda Ambiental de la Ciudad de México, Programa de Medio Ambiente 2007-2012, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de febrero de 2008, como parte del numeral “4. Habitabilidad y espacio público”, se establece en el Programa de conservación y restauración de áreas verdes urbanas, la gestión para decretar 33 Áreas de Valor Ambiental, bajo la categoría de Barranca;

Que el Programa de Acción Climática de la Ciudad de México 2008-2012, contempla como parte de las acciones de adaptación al cambio climático, el Manejo de Microcuencas a través de la “Conservación, rescate y mantenimiento de Áreas de Valor Ambiental, bajo la categoría de Barranca”, estableciendo como meta su Decreto;

Que la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para el Distrito Federal, establece como parte de las políticas de mitigación y adaptación de gases efecto invernadero, la creación de sitios de absorción de bióxido de carbono, la preservación y aumento de los sumideros de carbono, y otorga al Jefe de Gobierno la facultad de prevenir la degradación de la vegetación, revertir la deforestación y crear y mantener los ecosistemas terrestres;

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, corresponde a las autoridades tomar las medidas necesarias para conservar el derecho que los habitantes del Distrito Federal tienen a disfrutar de un ambiente sano;

Que el artículo 90 Bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal clasifica las Áreas de Valor Ambiental en “Bosques Urbanos” y en “Barrancas”;

Que las “Áreas de Valor Ambiental” son definidas por los especialistas como “las áreas verdes cuyo ambiente original ha sido modificado por actividades antropogénicas, razón por la que requiere ser restaurado y preservado para mantener ciertas características biofísicas y escénicas que le permitan contribuir a mantener la calidad ambiental de la ciudad”;

Que el Área de Valor Ambiental propuesta bajo la categoría de Barranca, se le conoce bajo el nombre de “Barranca Santa Rita”;

Que de acuerdo con la Ley Ambiental del Distrito Federal, se define como Barranca, la “depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico”;

Que en la “Barranca Santa Rita” aún se observan reminiscencias de la flora nativa del lugar como Acaxóchitl (*Lobelia laxiflora*) y cola de borrego (*Castilleja tenuiflora*), así como zonas arboladas constituidas por encino blanco (*Quercus laurina*), roble (*Quercus rugosa*) y fresno (*Fraxinus uhdei*), entre otros; en ella converge una amplia diversidad avifaunística que destaca por contar con algunas especies endémicas del país;

Que de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, se entiende por Especie Endémica, “aquella cuyo ámbito de distribución natural se encuentra circunscrito únicamente al Territorio Nacional y a las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción”;

Que en la “Barranca Santa Rita” se encuentran tres especies de aves consideradas endémicas de México, la Codorniz coluda neovolcánica (*Dendrortyx macroura*), el Gorrión Serrano (*Xenospiza baileyi*) y el Mirlo pinto (*Ridgwayia pinicola*), y que además están consideradas con categoría de riesgo por la NOM-059-SEMARNAT-2010;

Que la NOM-059-SEMARNAT-2010, identifica a las especies silvestres de flora y fauna en riesgo bajo cuatro subcategorías, siendo en orden descendente de vulnerabilidad, las siguientes: Probablemente extinta del medio silvestre (E), En peligro de extinción (P), Amenazadas (A) y Sujetas a protección especial (Pr);

Que en la “Barranca Santa Rita” se conserva una especie considerada en peligro de extinción (P), el Gorrión Serrano (*Xenospiza baileyi*), la cual a causa de la modificación y destrucción de su hábitat, ha ocasionado la reducción drástica de sus ejemplares siendo probable que actualmente sólo se encuentre en el Sur del Valle de México;

Que la “Barranca Santa Rita” alberga a la codorniz coluda neovolcánica (*Dendrortyx macroura*), considerada una especie de ave amenazada (A), pues de seguir deteriorándose su hábitat a futuro podría hallarse en riesgo de desaparecer;

Que la “Barranca Santa Rita” da refugio a seis especies enlistadas bajo la categoría de protección especial (Pr), siendo una de ellas el Chipe cristal (*Vermivora crissalis*), ave migratoria, que puede llegar a considerarse como amenazada de no implementar acciones de recuperación y conservación de sus poblaciones;

Que la “Barranca Santa Rita” mejora las condiciones climáticas de la Ciudad, pues su vegetación elimina el dióxido de carbono y otros contaminantes del aire, generando oxígeno y aportando humedad al ambiente, además de regular los niveles de agua en mantos freáticos y mejorar el paisaje, aportando una sensación de tranquilidad a los habitantes;

Que la superficie de área verde de la “Barranca de Santa Rita” se encuentra amenazada, pues presenta condiciones de contaminación por el depósito de residuos de la construcción y basura, aunado a la descarga de aguas residuales, lo que provoca contaminación del agua del cauce y del suelo, repercutiendo en procesos que erosionan el ecosistema, inhibiendo la infiltración al acuífero y fomentando la pérdida de la biodiversidad del lugar;

Que con base en el presente Decreto el uso de suelo de la superficie de la “Barranca Santa Rita” será de Área de Valor Ambiental (AVA), por lo que la presente Declaratoria no afecta los derechos legítimos de las personas con derechos reconocidos o acreditados legalmente;

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal en su revisión de la poligonal envolvente de la “Barranca Santa Rita”, manifestó mediante oficio número 1.2.1.0.0/1638 de fecha 29 de julio de 2011, no encontrar inconveniente alguno para que se continúe con los procedimientos administrativos y legales a los que haya lugar, para que dicha Barranca sea protegida normativamente;

Que mediante oficio SMA/MDP/242/011, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal con fundamento en el artículo 90 Bis 3 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, solicitó a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, la opinión sobre el presente Decreto para declarar como Área de Valor Ambiental, bajo categoría de Barranca, la conocida como “Barranca Santa Rita”, mismo que fue contestado por la Delegación, a través del diverso JSP-136-2011, con fundamento en el artículo 10 fracciones I, II y IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal, emitiendo su visto bueno para que la Barranca en mención sea declarada Área de Valor Ambiental;

Que por las anteriores consideraciones es necesario integrar la “Barranca Santa Rita”, al régimen especial de protección de Áreas de Valor Ambiental previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, por lo que tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE BARRANCA, A LA DENOMINADA “BARRANCA SANTA RITA”.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, con la categoría de “Barranca”, a la denominada “Barranca Santa Rita”, con una superficie de 30,312.54 metros cuadrados, ubicada en la Delegación Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, de conformidad con la siguiente poligonal: Partiendo del vértice número 1 con rumbo S00°00'01.00"E y recorriendo una distancia de 12.40 metros, se llega al vértice número 2; del vértice número 2 con rumbo S02°00'50.35"E y recorriendo una distancia de 38.11 metros, se llega al vértice número 3; del vértice número 3 con rumbo S87°07'21.83"W y recorriendo una distancia de 10.96 metros, se llega al vértice número 4; del vértice número 4 con rumbo S01°55'37.65"E y recorriendo una distancia de 32.74 metros, se llega al vértice número 5; del vértice número 5 con rumbo N88°42'51.86"E y recorriendo una distancia de 11.14 metros, se llega al vértice número 6; del vértice número 6 con rumbo S14°41'06.09"W y recorriendo una distancia de 11.19 metros, se llega al vértice número 7; del vértice número 7 con rumbo S02°38'51.47"W y recorriendo una distancia de 24.20 metros, se llega al vértice número 8; del vértice número 8 con rumbo S02°48'22.93"E y recorriendo una distancia de 14.27 metros, se llega al vértice número 9; del vértice número 9 con rumbo N64°58'59.18"W y recorriendo una distancia de 4.63 metros, se llega al vértice número 10; del vértice número 10 con rumbo S00°02'26.17"W y recorriendo una distancia de 27.04 metros, se llega al vértice número 11; del vértice número 11 con rumbo N88°38'12.90"W y recorriendo una distancia de 6.29 metros, se llega al vértice número 12; del vértice número 12 con rumbo S21°25'01.96"W y recorriendo una distancia de 54.28 metros, se llega al vértice número 13; del vértice número 13 con rumbo S14°56'57.78"W y recorriendo una distancia de 4.11 metros, se llega al vértice número 14; del vértice número 14 con rumbo S80°25'17.67"E y recorriendo una distancia de 1.62 metros, se llega al vértice número 15; del vértice número 15 con rumbo S01°09'40.48"W y recorriendo una distancia de 8.88 metros, se llega al vértice número 16; del vértice número 16 con rumbo S11°31'25.41"W y recorriendo una distancia de 4.20 metros, se llega al vértice número 17; del vértice número 17 con rumbo S11°33'31.86"W y recorriendo una distancia de 9.93 metros, se llega al vértice número 18; del vértice número 18 con rumbo S11°37'43.04"W y recorriendo una distancia de 9.87 metros, se llega al vértice número 19; del vértice número 19 con rumbo S11°29'20.34"W y recorriendo una distancia de 1.26 metros, se llega al vértice número 20; del vértice número 20 con rumbo N82°19'59.49"W y recorriendo una distancia de 2.62 metros, se llega al vértice número 21; del vértice número 21 con rumbo S09°57'10.70"W y recorriendo una distancia de 8.45 metros, se llega al vértice número 22; del vértice número 22 con rumbo N82°52'29.93"W y recorriendo una distancia de 1.21 metros, se llega al vértice número 23; del vértice número 23 con rumbo S09°40'08.65"W y recorriendo una distancia de 10.48 metros, se llega al vértice número 24; del vértice número 24 con rumbo S82°52'29.93"E y recorriendo una distancia de 2.42 metros, se llega al vértice número 25; del vértice número 25 con rumbo S07°29'09.01"W y recorriendo una distancia de 10.44 metros, se llega al vértice número 26; del vértice número 26 con rumbo S81°35'21.08"E y recorriendo una distancia de 5.20 metros, se llega al vértice número 27; del vértice número 27 con rumbo S07°39'47.92"W y recorriendo una distancia de 9.37 metros, se llega al vértice número 28; del vértice número 28 con rumbo N80°11'38.05"W y recorriendo una distancia de 0.82 metros, se llega al vértice número 29; del vértice número 29 con rumbo S20°27'55.33"W y recorriendo una distancia de 10.35 metros, se llega al vértice número 30; del vértice número 30 con rumbo N86°29'00.42"W y recorriendo una distancia de 1.79 metros, se llega al vértice número 31; del vértice número 31 con rumbo S12°01'33.43"W y recorriendo una distancia de 9.89 metros, se llega al vértice número 32; del vértice número 32 con rumbo S81°39'45.19"E y recorriendo una distancia de 1.17 metros, se llega al vértice número 33; del vértice número 33 con rumbo S30°54'34.14"W y recorriendo una distancia de 5.43 metros, se llega al vértice número 34; del vértice número 34 con rumbo S10°45'17.57"W y recorriendo una distancia de 5.47 metros, se llega al vértice número 35; del vértice número 35 con rumbo S10°42'52.73"W y recorriendo una distancia de 10.00 metros, se llega al vértice número 36; del vértice número 36 con rumbo S10°44'27.12"W y recorriendo una distancia de 9.87 metros, se llega al vértice número 37; del vértice número 37 con rumbo S10°43'04.23"W y recorriendo una distancia de 9.68 metros, se llega al vértice número 38; del vértice número 38 con rumbo N84°32'36.68"W y recorriendo una

distancia de 3.37 metros, se llega al vértice número 39; del vértice número 39 con rumbo $S13^{\circ}57'42.26''W$ y recorriendo una distancia de 1.87 metros, se llega al vértice número 40; del vértice número 40 con rumbo $S13^{\circ}45'25.14''W$ y recorriendo una distancia de 5.97 metros, se llega al vértice número 41; del vértice número 41 con rumbo $N89^{\circ}26'17.85''W$ y recorriendo una distancia de 1.02 metros, se llega al vértice número 42; del vértice número 42 con rumbo $S14^{\circ}27'53.20''W$ y recorriendo una distancia de 16.21 metros, se llega al vértice número 43; del vértice número 43 con rumbo $S17^{\circ}51'43.18''W$ y recorriendo una distancia de 4.99 metros, se llega al vértice número 44; del vértice número 44 con rumbo $N73^{\circ}15'55.93''W$ y recorriendo una distancia de 3.25 metros, se llega al vértice número 45; del vértice número 45 con rumbo $S12^{\circ}11'51.10''W$ y recorriendo una distancia de 25.70 metros, se llega al vértice número 46; del vértice número 46 con rumbo $S73^{\circ}58'37.26''E$ y recorriendo una distancia de 2.03 metros, se llega al vértice número 47; del vértice número 47 con rumbo $S09^{\circ}43'09.12''W$ y recorriendo una distancia de 7.70 metros, se llega al vértice número 48; del vértice número 48 con rumbo $S17^{\circ}27'47.32''W$ y recorriendo una distancia de 7.83 metros, se llega al vértice número 49; del vértice número 49 con rumbo $S17^{\circ}35'02.15''W$ y recorriendo una distancia de 17.25 metros, se llega al vértice número 50; del vértice número 50 con rumbo $S02^{\circ}10'55.94''W$ y recorriendo una distancia de 9.72 metros, se llega al vértice número 51; del vértice número 51 con rumbo $N89^{\circ}20'29.23''W$ y recorriendo una distancia de 0.87 metros, se llega al vértice número 52; del vértice número 52 con rumbo $S03^{\circ}14'56.79''E$ y recorriendo una distancia de 4.59 metros, se llega al vértice número 53; del vértice número 53 con rumbo $S03^{\circ}07'23.58''E$ y recorriendo una distancia de 9.54 metros, se llega al vértice número 54; del vértice número 54 con rumbo $S15^{\circ}51'45.56''E$ y recorriendo una distancia de 3.80 metros, se llega al vértice número 55; del vértice número 55 con rumbo $S24^{\circ}19'56.64''W$ y recorriendo una distancia de 15.73 metros, se llega al vértice número 56; del vértice número 56 con rumbo $S43^{\circ}13'10.84''W$ y recorriendo una distancia de 13.20 metros, se llega al vértice número 57; del vértice número 57 con rumbo $S43^{\circ}10'44.66''W$ y recorriendo una distancia de 4.90 metros, se llega al vértice número 58; del vértice número 58 con rumbo $N45^{\circ}41'40.04''W$ y recorriendo una distancia de 2.33 metros, se llega al vértice número 59; del vértice número 59 con rumbo $S75^{\circ}35'23.61''W$ y recorriendo una distancia de 7.43 metros, se llega al vértice número 60; del vértice número 60 con rumbo $S56^{\circ}46'34.95''W$ y recorriendo una distancia de 6.13 metros, se llega al vértice número 61; del vértice número 61 con rumbo $S46^{\circ}27'30.57''W$ y recorriendo una distancia de 8.06 metros, se llega al vértice número 62; del vértice número 62 con rumbo $N46^{\circ}13'12.28''W$ y recorriendo una distancia de 14.28 metros, se llega al vértice número 63; del vértice número 63 con rumbo $S45^{\circ}40'26.54''W$ y recorriendo una distancia de 22.24 metros, se llega al vértice número 64; del vértice número 64 con rumbo $N46^{\circ}07'13.33''W$ y recorriendo una distancia de 5.70 metros, se llega al vértice número 65; del vértice número 65 con rumbo $N26^{\circ}25'27.18''E$ y recorriendo una distancia de 16.56 metros, se llega al vértice número 66; del vértice número 66 con rumbo $N49^{\circ}20'29.51''E$ y recorriendo una distancia de 11.96 metros, se llega al vértice número 67; del vértice número 67 con rumbo $N79^{\circ}16'17.55''E$ y recorriendo una distancia de 14.88 metros, se llega al vértice número 68; del vértice número 68 con rumbo $N00^{\circ}19'22.05''E$ y recorriendo una distancia de 14.20 metros, se llega al vértice número 69; del vértice número 69 con rumbo $N52^{\circ}01'05.70''W$ y recorriendo una distancia de 14.12 metros, se llega al vértice número 70; del vértice número 70 con rumbo $N19^{\circ}20'16.31''E$ y recorriendo una distancia de 15.97 metros, se llega al vértice número 71; del vértice número 71 con rumbo $N08^{\circ}40'23.43''E$ y recorriendo una distancia de 16.68 metros, se llega al vértice número 72; del vértice número 72 con rumbo $N04^{\circ}56'02.99''E$ y recorriendo una distancia de 19.50 metros, se llega al vértice número 73; del vértice número 73 con rumbo $N05^{\circ}06'07.79''E$ y recorriendo una distancia de 23.57 metros, se llega al vértice número 74; del vértice número 74 con rumbo $N01^{\circ}25'12.96''E$ y recorriendo una distancia de 16.92 metros, se llega al vértice número 75; del vértice número 75 con rumbo $N01^{\circ}59'31.54''W$ y recorriendo una distancia de 16.08 metros, se llega al vértice número 76; del vértice número 76 con rumbo $N03^{\circ}01'49.72''W$ y recorriendo una distancia de 23.79 metros, se llega al vértice número 77; del vértice número 77 con rumbo $N04^{\circ}09'04.08''W$ y recorriendo una distancia de 23.48 metros, se llega al vértice número 78; del vértice número 78 con rumbo $S70^{\circ}15'30.27''E$ y recorriendo una distancia de 5.27 metros, se llega al vértice número 79; del vértice número 79 con rumbo $S70^{\circ}11'17.46''E$ y recorriendo una distancia de 10.00 metros, se llega al vértice número 80; del vértice número 80 con rumbo $N00^{\circ}05'26.38''E$ y recorriendo una distancia de 6.32 metros, se llega al vértice número 81; del vértice número 81 con rumbo $N88^{\circ}19'39.39''E$ y recorriendo una distancia de 1.37 metros, se llega al vértice número 82; del vértice número 82 con rumbo $N00^{\circ}57'21.00''W$ y recorriendo una distancia de 9.59 metros, se llega al vértice número 83; del vértice número 83 con rumbo $N00^{\circ}57'56.03''W$ y recorriendo una distancia de 10.68 metros, se llega al vértice número 84; del vértice número 84 con rumbo $N00^{\circ}58'52.25''W$ y recorriendo una distancia de 10.51 metros, se llega al vértice número 85; del vértice número 85 con rumbo $N01^{\circ}01'41.25''W$ y recorriendo una distancia de 10.03 metros, se llega al vértice número 86; del vértice número 86 con rumbo $N35^{\circ}05'44.95''E$ y recorriendo una distancia de 1.36 metros, se llega al vértice número 87; del vértice número 87 con rumbo $N41^{\circ}13'34.47''E$ y recorriendo una distancia de 12.03 metros, se llega al vértice número 88; del vértice número 88 con rumbo $N02^{\circ}17'58.46''W$ y recorriendo una distancia de 10.22 metros, se llega al vértice número 89; del vértice número 89 con rumbo $N88^{\circ}42'19.45''E$ y recorriendo una distancia de 1.77 metros, se llega al vértice número 90; del vértice número 90 con rumbo $N00^{\circ}46'01.35''W$ y recorriendo una distancia de 9.71 metros, se llega al vértice

número 91; del vértice número 91 con rumbo N37°55'08.34"W y recorriendo una distancia de 12.56 metros, se llega al vértice número 92; del vértice número 92 con rumbo N38°34'57.56"W y recorriendo una distancia de 6.96 metros, se llega al vértice número 93; del vértice número 93 con rumbo N01°31'59.16"E y recorriendo una distancia de 4.11 metros, se llega al vértice número 94; del vértice número 94 con rumbo N01°35'05.49"E y recorriendo una distancia de 10.12 metros, se llega al vértice número 95; del vértice número 95 con rumbo N01°35'45.84"E y recorriendo una distancia de 9.69 metros, se llega al vértice número 96; del vértice número 96 con rumbo N22°38'36.46"E y recorriendo una distancia de 203.42 metros se llega al vértice número 97; del vértice número 97 con rumbo S73°10'05.99"E y recorriendo una distancia de 30.84 metros, se cierra el polígono en el vértice número 1 de la poligonal envolvente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; mediante el aprovechamiento y desarrollo sustentable de los elementos naturales de la "Barranca Santa Rita", en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental, a través de la implementación de un Programa de Manejo, establecido por las autoridades Delegacionales en Cuajimalpa de Morelos y la Secretaría del Medio Ambiente, con la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

ARTÍCULO TERCERO.- La "Barranca Santa Rita" se encuentra ubicada a 1 (un) kilómetro al Este de la cabecera Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, entre las colonias El Ébano y Tepetongo. Las coordenadas extremas UTM, proyección WGS84 de esta Barranca son:

Rumbo	X	Y
Norte	469625.2529	2142360.7705
Sur	469475.3421	2141867.6632
Este	469625.0459	2142266.4423
Oeste	469482.7111	2141882.4921

ARTÍCULO CUARTO.- La "Barranca Santa Rita" es una depresión geográfica y un reservorio importante de la vida silvestre en un entorno urbano, posee una riqueza avifaunística relevante por la presencia de especies endémicas y/o con alguna subcategoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, apareciendo en grado descendente de vulnerabilidad en el siguiente orden: el Gorrión serrano (*Xenospiza baileyi*), enlistada como en peligro de extinción (P) y endémica, considerada de alta prioridad de investigación y conservación; la Codorniz coluda neovolcánica (*Dendrotyx macroura*) especie amenazada (A) y endémica; en lo que respecta a las especies bajo protección especial (Pr) se enlistan el Mirlo pinto (*Ridgwayia pinicola*), también considerada endémica de México, el Gavilán pecho Rufo (*Accipiter striatus*), la Aguililla pecho rojo (*Buteo lineatus*), el Mirlo acuático norteamericano (*Cinclus mexicanus*), el Jilguero común (*Myadestes occidentalis*) y el Chipecristal (*Vermivora crissalis*), está última reportada como migratoria.

En conjunto, la "Barranca Santa Rita" ofrece servicios ambientales imprescindibles a la ciudadanía, tales como depuración de contaminantes atmosféricos, captación de agua pluvial para regular mantos freáticos, generación de oxígeno y humedad, entre otros.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efectos del presente Decreto, los bienes inmuebles o predios a que se refiere el polígono de actuación del Artículo Primero, así como la infraestructura urbana, equipamiento urbano y sus accesorios, se asignan a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para su administración, funcionamiento, uso, goce y aprovechamiento, salvo los considerados como bienes nacionales o de competencia exclusiva de la Federación, así como los que sean de propiedad particular de las personas con derechos legítimos, reconocidos o acreditados legalmente.

ARTÍCULO SEXTO.- En el Área de Valor Ambiental, bajo el nombre de "Barranca Santa Rita", están prohibidos los siguientes usos de suelo:

1. Vivienda (habitacional, no habitacional y mixto);
2. Industria;
3. Comercio; y
4. Los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental "Barranca Santa Rita".

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los recursos naturales del Área de Valor Ambiental “Barranca Santa Rita” estarán sujetos a acciones y actividades de protección, preservación, forestación, reforestación, prevención, control, rescate, conservación, restauración, rehabilitación, investigación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable y controlado de los recursos naturales, de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás aplicables en la materia.

El Programa de Manejo respectivo establecerá las líneas de acción, criterios, regulaciones, lineamientos y modalidades que se deberán tomar en cuenta para la realización de las acciones del manejo sustentable de los recursos naturales del área.

ARTÍCULO OCTAVO.- En el Área de Valor Ambiental “Barranca Santa Rita” sólo podrán realizarse obras de infraestructura, servicios y actividades que mejor preserven las condiciones ambientales, mismas que deberán desarrollarse conforme a la zonificación y directrices específicas que el Programa de Manejo establezca y siguiendo los supuestos de los artículos 90 BIS 6, 93 BIS 1 y 93 Bis 2 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

También se podrán realizar actividades de investigación, educación ambiental, restauración ecológica, prevención, aprovechamiento sustentable y controlado, conservación, protección, rehabilitación y administración, en las zonas identificadas de acuerdo con el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental, las cuales deberán enmarcarse en los respectivos contratos o convenios signados entre la Secretaría del Medio Ambiente, empresas, instituciones académicas o de investigación y Organismos No Gubernamentales interesados.

ARTÍCULO NOVENO.- La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, tendrá a su cargo la administración, funcionamiento y manejo del Área de Valor Ambiental, bajo la categoría de Barranca, denominada “Barranca Santa Rita”, a fin de lograr la conservación, restauración y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del área.

Corresponderá a la Dirección General de Bosque Urbanos y Educación Ambiental la elaboración y revisión del cumplimiento del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental “Barranca Santa Rita”, así como coordinar los trabajos con otras Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal y demás involucrados en el cumplimiento del presente Decreto y del Programa de Manejo respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal podrá celebrar convenios administrativos con la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a fin de que ésta se haga cargo de la administración y manejo del área, así como con Organizaciones No Gubernamentales, instancias del Gobierno Federal, del Gobierno Local y del Sector Privado, para el cumplimiento de los objetivos del Área de Valor Ambiental, y su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La autoridad competente fijará los mecanismos para la gestión de recursos financieros que permitan recaudar, recibir y administrar ingresos bajo los conceptos de uso, goce y aprovechamiento temporal, con la finalidad de aplicarlos a la prevención, conservación, restauración y desarrollo de la “Barranca Santa Rita”, de acuerdo con la normatividad vigente aplicable en la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría del Medio Ambiente formulará y elaborará, bajo criterios de desarrollo y aprovechamiento sustentable, el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal en su categoría de Barranca, la denominada “Barranca Santa Rita”, con la participación y supervisión de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, estableciendo la descripción y diagnóstico de las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas, los objetivos del área, la zonificación, las regulaciones, limitaciones y modalidades de usos de suelo, del manejo sustentable de recursos naturales y de la realización de actividades en las distintas zonas, así como las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo para la conservación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales y servicios ambientales, así como para la investigación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable del área y sus recursos, conforme al presente Decreto, la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, haciendo énfasis en las medidas necesarias para el manejo, administración, funcionamiento, prevención, restauración y conservación de la biodiversidad de la zona.

En este sentido, los fines del Programa de Manejo serán:

1. Favorecer la conservación y restauración ecológica de la “Barranca Santa Rita”, para que se constituya como un espacio que conserve sus servicios ambientales, en beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y en particular de la población de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y sus alrededores.
2. Establecer acciones de manejo orientadas al mejoramiento y restablecimiento del área verde, natural o inducida y en especial de zonas arboladas.
3. Promover actividades que contribuyan a la calidad ambiental de la región, para el mejoramiento del micro y macroclima, el control de la erosión, así como la disminución de partículas contaminantes y ruido.
4. Fomentar acciones tendientes al incremento de la diversidad de especies arbóreas, que permitan mejorar las áreas verdes del área de valor ambiental, y con ello la conservación de las condiciones edafoclimáticas, hidrológicas, así como estéticas y confortables, en contraposición de la urbanización.
5. Rehabilitar y redefinir las funciones específicas y los usos de suelo potenciales dentro de la “Barranca Santa Rita”, para su aprovechamiento sustentable.
6. Inducir los elementos naturales en la zona, necesarios para el posible establecimiento de flora nativa y fauna silvestre o fauna urbana, de acuerdo a las características originales del hábitat.
7. Promover e incentivar la participación organizada de la población de la zona, en las labores de prevención, restauración, conservación y mantenimiento; aprovechamiento y desarrollo sustentable.
8. Implementar proyectos y/o alternativas tendientes al mantenimiento y administración sustentable de las áreas verdes de la “Barranca Santa Rita”.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- En el Área de Valor Ambiental “Barranca Santa Rita” a que se refiere el presente Decreto, queda estrictamente prohibido:

1. La construcción de cualquier tipo de edificación, construcción o obra dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental, que no está definida por el Programa de Manejo, y no esté dirigida a proteger, conservar y/o potenciar los servicios ambientales que el área está proporcionando.
2. Las actividades de reforestación, que utilicen especies no aprobadas por el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental, y por la Dirección General de Bosque Urbanos y Educación Ambiental.
3. El establecimiento de cualquier asentamiento irregular.
4. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del Área de acuerdo con la Ley Ambiental del Distrito Federal, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales para el Distrito Federal, el Decreto de Declaratoria del Área, su Programa de Manejo o la Evaluación de Impacto Ambiental respectiva.
5. La realización de actividades riesgosas.
6. Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes sin autorización correspondiente.
7. La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos.
8. La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona.
9. La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícitas de especies de fauna y flora silvestres.
10. Las demás actividades previstas en la Ley Ambiental del Distrito Federal, su Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables.

En el caso de daño causado en el Área de Valor Ambiental, el responsable queda obligado a la reparación correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes, salvo aquellos casos en los que el daño se realice por actos tendientes a salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, “Barranca Santa Rita”, deberá publicarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Inscribese el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CUARTO.- En tanto se expide el Programa de Manejo correspondiente, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal emitirá mediante acuerdo administrativo las normas y criterios que deberán observarse para la realización de cualquier actividad dentro del Área de Valor Ambiental objeto del presente Decreto.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil once.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA TERESA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE LEAL FERNÁNDEZ.- FIRMA.**
